

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 80

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, del 22 de marzo de 1979.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Santiago Then Núñez y compartes.

Abogado: Dr. Manuel Tejada Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de septiembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Santiago Then Núñez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 32822 serie 56, residente en San Francisco de Macorís, prevenido y persona civilmente responsable; Wai Sun Ng, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de marzo de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de mayo de 1979, a requerimiento del Dr. Manuel Tejada Guzmán, quien actúa a nombre y representación de Santiago Then Núñez, Wai Sun Ng y Unión de Seguros, C. por A., en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 9 de septiembre del 2005 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

En cuanto al recurso de Santiago Then Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable; Wai Sun Ng, persona civilmente responsable, y Unión de Seguros, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el

ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer sus recursos en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que los fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad;

**En cuanto al recurso de Santiago Then Núñez,
en su condición de prevenido:**

Considerando, que no obstante la ausencia de motivación del presente recurso, por tratarse de la solicitud de casación del imputado, se procederá, a fin de determinar si la ley ha sido o no bien aplicada, a examinar la sentencia de que se trata, cuya parte dispositiva es la que se transcribe a continuación: **“PRIMERO:** Declarar regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Fernando Espinal Ruiz, a nombre y representación del prevenido Santiago Then Núñez, de la persona civilmente responsable señor Wai Sun Ng. Así como de la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., por ajustarse a las normas procesales, contra la sentencia correccional No. 845 dictada en fecha 12 de mayo de 1978 por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo dice así: **‘Primero:** Declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Manuel Castillo, por mediación de su abogado constituido el Dr. Jesús Antonio Pichardo, contra el prevenido Santiago Then Núñez, la persona civilmente responsable el señor Wai Sun Ng. Así como también contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser regular en la forma, justa el fondo y hecha de acuerdo a la ley; **Segundo:** Pronunciar y pronuncia el defecto contra el prevenido Santiago Then Núñez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante estar legalmente citado; **Tercero:** Declarar y declara al prevenido Santiago Then Núñez, de generales ignoradas, culpable del hecho puesto a su cargo, violación de la Ley 241, en perjuicio de Manuel Castillo, se condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional, al pago de una multa ascendente a la suma de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) y al pago de las costas penales; **Cuarto:** Condenar y condena además a dicho prevenido Santiago Then Núñez, de generales ignoradas, conjunta y solidariamente con el señor Wai Sun Ng., persona civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) en favor de Manuel Castillo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por él a causa del presente caso; **Quinto:** Condenar y condena al prevenido Santiago Then Núñez, conjunta y solidariamente con la persona civilmente responsable, el señor Wai Sun Ng., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No. 31’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra la compañía Unión de Seguros, C. por A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada en cuanto a la pena y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio condena al prevenido Santiago Then Núñez, al pago de la multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) por el hecho puesto a su cargo, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en

cuanto a la indemnización acordada y la corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio la fija en la suma de Mil Pesos (RD\$1,000.00); **QUINTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales del presente recurso y conjunta y solidariamente con la persona civilmente al pago de las costas civiles de esta alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia en su aspecto civil oponible y ejecutoria contra la compañía aseguradora Unión de Seguros, C. por A., en virtud de la Ley No. 4117”;

Considerando, que después del examen cuidadoso de la sentencia recurrida en casación, se ha podido constatar que el tribunal de alzada condenó a la parte imputada luego de analizar adecuadamente los hechos, fundamentando de manera correcta su decisión, toda vez que dijo haberse basado en lo siguiente: “a) Que el accidente se debió a la falta única y exclusiva del prevenido Santiago Then Núñez, quien no tuvo la precaución necesaria al conducir su vehículo por una calle tan transitada por vehículos y peatones, como lo es la calle Castillo esquina Libertad, en la inmediaciones del Mercado Público de San Francisco de Macorís; lugar que a distancia se nota su congestión, por lo que debió reducir la velocidad y estar alerta al transitar por dicha vía”.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Santiago Then Núñez, en su calidad de persona civilmente responsable, Wai Sun Ng y Unión de Seguros, C. por A. contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de marzo de 1979, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:**

Rechaza el recurso de Santiago Then Núñez, en su condición de prevenido, contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do